

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 348/2024
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con el estado procesal que guardan los autos del presente expediente. **Conste.**

Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Visto el estado procesal que guardan los autos de la presente controversia constitucional, se advierte que los plazos de tres días hábiles otorgados respectivamente en los proveídos de veinticuatro de marzo y veintisiete de junio del año en curso al Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León para que ratificara el escrito de desistimiento presentado el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, **han fenecido** sin que a la fecha exista constancia de que haya dado cumplimiento a lo solicitado.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en los citados proveídos por lo que se procede a decidir lo que conforme a derecho corresponda respecto de la procedencia de la demanda intentada por el accionante con los elementos que obran en el presente expediente.

I. Admisión. El dos de diciembre de dos mil veinticuatro el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León promovió controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la citada entidad federativa, en la que impugnó lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. *El desechamiento de plano (sic) legislativa del Congreso del Estado que vulnera la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo del Estado de hacer observaciones al Acuerdo 585, mediante el cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria (sic), facultad de realizar observaciones que se encuentra consagrada en el artículo 125 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.*

La emisión del Acuerdo Administrativo 036, así como el Acuerdo Núm. 001/LXXVII, mediante los cuales la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado, desecha con fundamento en los artículos (sic) 90 de la Constitución del Estado de Nuevo León las observaciones al Acuerdo 585.

Lo anterior, vulnera la facultad exclusiva que el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevé del Titular del Poder Ejecutivo de realizar observaciones a Leyes o disposiciones expedidas por el Poder Legislativo, el Congreso del Estado de Nuevo León desechó estas mismas de forma inconstitucional, vulnerando la (sic) facultades contempladas por la Constitución del Estado al haber hecho uso de la facultad de veto el Gobernador del Estado respecto al Acuerdo 585, a través del cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León (sic).”

Al respecto, mediante acuerdo de veinticuatro de marzo del año en curso se subsanó el error contenido en la demanda presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, pues se advirtió que aunque la autoridad accionante afirmó impugnar el desechamiento de las observaciones que formuló en el Acuerdo número 585, por el cual se reformó la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, lo cierto es que de la lectura integral del escrito inicial y de las constancias que se acompañaron, se observó que el número de acuerdo corresponde más bien a aquél por el que se aprobó la lista de aspirantes para ocupar el cargo de Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León. Además, es un hecho notorio para esta instrucción que el Poder Ejecutivo de Nuevo León promovió la diversa controversia constitucional 324/2024 para impugnar el desechamiento de las observaciones que formuló al Decreto 249, el cual sí consiste en una reforma a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con apoyo en la tesis de rubro: ***“PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN.”***¹.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de la materia, **se admite a trámite la demanda que hace valer el promovente**², sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia³.

¹ Tesis **1a.J. 3/2004**, Jurisprudencia, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, página 264, número de registro 181893.

² En el presente caso, el actor tuvo conocimiento de los actos impugnados el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del **dieciocho de octubre al tres de diciembre de dos mil veinticuatro**. Por tanto, si la demanda fue enviada a través del sistema electrónico el **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, y recibida el tres siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es inconcuso que **su presentación es oportuna**.

³ La admisión a trámite del presente asunto se realiza en atención a la conexidad que guarda la materia de impugnación de la presente controversia constitucional con la diversa 241/2024, así como en relación a las consideraciones de fondo de la resolución de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 308/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 341/2023, ya que como se estudió en dicho asunto, se estima que un procedimiento legislativo como lo es el nombramiento del Fiscal Especializado en Delitos Electorales de la entidad, en relación con el ámbito competencial que pudiera llegar a tener el Ejecutivo local respecto de su facultad de veto, no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que ante la duda de la procedencia de la demanda y de conformidad con el principio *pro actione*, lo procedente es admitirla a efecto de que dichas dudas se despejen en estadios procesales posteriores.

II. Pruebas. Por otra parte, con fundamento en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al accionante **ofreciendo como pruebas** las documentales que acompaña a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

III. Autoridad demandada. Ahora bien, con fundamento en los artículos 10, fracción II y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional, al **Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**; por consiguiente, se ordena emplazar a la autoridad demandada con copia simple del escrito de demanda para que presente su contestación dentro del **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.** Por lo que hace a los anexos que acompañan a la demanda quedarán a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en el entendido que, para asistir a la oficina que ocupa la citada Sección de Trámite⁴, deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo General de Administración número **VI/2022**, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se requiere a la citada autoridad para que, al presentar su contestación, **señale domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o bien, **solicite la recepción de notificaciones electrónicas**; apercibido que, de lo contrario, aquellas notificaciones que por su trascendencia o urgencia tengan que practicarse por oficio, se le realizarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 de la Ley Reglamentaria, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 5, párrafo primero, 12 y 17 del citado **Acuerdo General 8/2020**, así como con apoyo en la tesis de rubro: ***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO***

⁴ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2031, primer piso, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)⁵.

En ese sentido, se hace de conocimiento a la autoridad que, en caso de solicitar la recepción de notificaciones electrónicas, deberá realizarlo por conducto de su representante legal, quien debe proporcionar para tal efecto su Clave Única de Registro de Población (CURP), así como la de aquellos para los cuales solicite la autorización correspondiente, en el entendido que deberán contar con su firma electrónica (FIREL) o e.firma vigente, conforme a lo indicado en los citados preceptos del **Acuerdo General 8/2020**.

IV. Requerimiento. A fin de integrar debidamente el expediente, observando el artículo 35 de la citada Ley Reglamentaria y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”⁶**, **se requiere** al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal **copia certificada** de todas la documentales relacionadas con los actos impugnados.

Lo anterior, **deberá remitirse de manera digital**, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, teniendo por entendido, que dicho medio de almacenamiento **deberá contar con su respectiva certificación**.

Asimismo, **se apercibe** a la autoridad demandada que, de no cumplir con lo solicitado, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

V. Vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal. En otros términos, con apoyo en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, y conforme a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁷, **dese vista** con copia simple de la demanda a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

⁵ **Tesis IX/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192289.

⁶ **Tesis P.CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, número de registro 200268.

⁷ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: **“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”**

VI. Habilitación de días y horas. Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista al actor; por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León; y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíen al órgano jurisdiccional en turno, para que con sustento en el artículo 137 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, así como en los diversos 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, en su residencia oficial de lo ya indicado; además de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 566/2025**, según el artículo 14, párrafo primero, del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por ese medio, **incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial que se genere.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda**, por conducto del **MINTERSCJN**; en la inteligencia de que el acuse

⁸ En términos del **artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que establece lo siguiente:

Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 348/2024

de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **3959/2025**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **348/2024**, promovida por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**. Conste

DVH

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2025T18:52:25Z / 20/08/2025T12:52:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		53 01 46 c2 91 8b 6f f2 61 4c 21 1e 13 bc bc 18 5b dd b2 a8 62 dc da 0c c7 4e a5 70 65 38 cf 6a 64 45 5a e3 bf ce 99 00 63 1f aa 70 65 1f 33 56 3e 9d b5 f1 28 7a 7b 4d 4e d8 05 2f 81 4e 25 5c 6d f4 c7 26 02 38 09 ef 37 e3 92 bc 67 ab 7c f7 91 eb 9f b4 40 93 dc 06 42 9a ea 19 49 a1 49 eb 8a 1b 54 0b e8 5e 55 01 4f 0c be 95 cb 82 59 90 56 ab c9 ce f1 9d 4b 39 97 3c f1 b0 d4 d9 46 e4 43 13 e7 b8 d6 30 6a ab 31 76 d8 f0 36 68 da 45 64 fa c9 8b 90 94 ea 65 3b 0c 9c 0d 59 3a 19 c5 a8 05 86 a0 d9 b3 7a ff d0 8b e9 6a 9e f3 9c a2 67 dc a5 37 6d 20 45 32 52 9c ed e3 98 74 25 6e 84 eb 37 81 c1 fe 81 f4 eb ae 5c c2 26 56 7e 57 6c 82 af 36 92 e3 84 85 df 0e 43 d4 82 4e 4f dd 23 dd a8 3b 59 ae 5e 2f 5f 26 9d 91 4b 4c a2 bf d3 ae 41 83 f2 88 a1 eb ee ab d9 83 c3 89 77 c5			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2025T18:51:52Z / 20/08/2025T12:51:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030373034333937323839			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2025T18:52:25Z / 20/08/2025T12:52:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	366934			
	Datos estampillados	5DEC2B6B6FDAFE6DC350F56C5130CC1CCA1AEF93FF886877CF3863403E69DB2536A			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2025T16:10:10Z / 20/08/2025T10:10:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		05 ad ba 3f 44 64 d2 f6 01 20 6c 55 3e d3 53 a9 8f 43 79 5e 8e 5c be 78 14 26 17 60 25 2c 1f 0c b6 1b cc 8d b6 61 f2 c0 2c 83 56 25 ea 15 fd 6a a5 8b b0 bb 48 4e b9 a5 23 b1 0b b4 2b ce 0f 7f 1c f4 8b ba 9e 9b fb 78 30 c7 28 2c bd b7 35 d2 0c 42 eb 7f d1 bd 3e 68 08 bf 00 9c 5d ae 8e d2 b4 cd 6a 04 8c 79 ab 3d 16 ac f1 7e c3 e1 89 c8 51 2f df 47 a6 1e fd 70 4a a3 c7 49 80 c4 cf 52 86 9d 2e 35 64 be e6 6d f8 34 3e 6d ee 69 33 59 2f 59 15 13 65 95 dc c2 0a 06 c9 dd 6d f1 99 a9 a9 16 62 4e 11 e4 e2 44 76 e6 0f c6 ad 94 06 9f 54 85 9b a4 d4 15 c3 9b 82 4b 7d f4 73 79 98 9b 0f 88 ad 3f 14 0a 9e a0 d8 4f 0c a4 65 0f 9a ee d8 5a 58 26 27 d1 0a ee 23 7d bf 54 ef 2e 0b 45 c0 ff 1f fb 98 a2 59 23 7b 8a b2 71 d6 53 94 c3 88 bc 98 18 1d 61 f5 7b 13 7c 8a 37 0f a0 9c b4			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2025T16:10:10Z / 20/08/2025T10:10:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2025T16:10:10Z / 20/08/2025T10:10:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	365424			
	Datos estampillados	5D4EBEB77C7B82EC7A5587ADA6DC5D8DB0FAFC32CE4CFE57D4AC98DE95E57C8C82			